

## PROYECTO REGLAMENTARIO

### “Reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica”

- Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario; lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 19, N° 9 y 32, y N° 6, de la Constitución Política de la República; la Ley 21.156 que establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos que indica; La ley 19.496 que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; el Memorándum de la Jefa de División de Políticas Públicas Saludables y Promoción; y la resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República,
- Las enfermedades cardiovasculares son un importante problema de salud pública, constituyendo una de las principales causas de muerte a nivel nacional y mundial.
- El paro cardiorrespiratorio en adultos tiene como causa más frecuente la fibrilación ventricular y la taquicardia ventricular sin pulso, estando reconocido científicamente que la desfibrilación eléctrica precoz es el medio más efectivo para evitar muertes por ese motivo, por lo que disponer del equipamiento y la actuación inmediata es fundamental.
- Los desfibriladores externos automatizados, por sus características de funcionamiento y seguridad en su uso, posibilitan que personas con una formación y entrenamiento mínimos puedan realizar la desfibrilación, acción que complementada con maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar permite salvar vidas.
- Lo dispuesto en la ley N° 21.156 que establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica.

#### Decreto

Apruébese el siguiente “Reglamento sobre la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos que indica”:

#### Artículo 1º.- Objetivo y ámbito de aplicación.

El presente reglamento incluye las normas relativas a:

- a) La obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos que se indican;
- b) Las condiciones exigibles para su adecuada certificación y mantención;
- c) La forma y condiciones necesarias para su uso, por parte de personal capacitado;
- d) Los contenidos y forma de capacitación para su uso adecuado;
- e) Los requerimientos de capacitación y entrenamiento del personal de servicios de emergencia y seguridad; y,
- f) La fiscalización respecto de su cumplimiento.

#### Artículo 2º.- Definiciones

- a) Cadena de supervivencia: Conjunto de acciones que conforman el Sistema de “Atención Cardiovascular de Emergencia” (ACE), incluyendo las acciones consecutivas y coordinadas necesarias para atender un paro cardiorrespiratorio, donde una de las intervenciones es la Reanimación Cardiopulmonar (RCP).
- b) Capacidad o carga de ocupación: Relación del número máximo de personas por metro cuadrado,

calculado de acuerdo a las previsiones de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- c) Centro de eventos, convenciones o ferias: Establecimientos o recintos, que aglomeran un alto número de personas y que están destinados a la realización permanente o periódica de actividades de carácter artístico, cultural, musical, festivo, religioso o similares; incluyendo actos, espectáculos, reuniones, ferias, festejos populares, religiosos o actividades equivalentes.  
Bajo este concepto se incluyen lugares como: catedrales, templos, santuarios, sinagogas, mezquitas; y, centros culturales, museos, bibliotecas, salas de concierto o espectáculos, galerías de arte, auditorios, centros de convenciones, exposiciones o difusión de toda especie.
- d) Centro de salud: Todo establecimiento donde se realicen prestaciones clínicas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o recuperación de la salud; y, se mantengan salas de espera, recepción o espacios similares.  
Bajo este concepto se incluyen los siguientes: Hospitales, Clínicas, Policlínicos, Consultorios, Postas, Centros de Rehabilitación, y Centros Médicos o Dentales.
- e) Cine, teatros y parques de diversión: Establecimientos, recintos o conjuntos de éstos destinados a la realización permanente o periódica de diversas actividades que aglomeran un alto número de personas, pudiendo incluir en el caso de los parques de diversión: atracciones mecánicas; aparatos de diversión; juegos electrónicos; o, parques zoológicos.
- f) Desfibrilador externo automático portátil (en adelante “desfibrilador”): Dispositivo Médico destinado a analizar el ritmo cardiaco, identificar las arritmias mortales que requieren desfibrilación y administrar una descarga eléctrica, de ser necesaria, con la finalidad de restablecer el ritmo cardiaco viable, con altos niveles de seguridad. El equipo debe permitir su ajuste para uso pediátrico o adulto y además entregar las indicaciones a su operador de los distintos pasos a seguir para su correcto uso. La administración de la descarga eléctrica puede o no requerir la pulsación de un botón por parte de quien lo emplea.
- g) Establecimiento comercial: Edificación cerrada, con uno o más niveles, pisos o plantas; destinada a servir de mercado para la compraventa de mercaderías diversas o prestación de servicios; conformada por una agrupación de locales conectados a un área de uso común interior; acogidos o no al régimen de copropiedad inmobiliaria y que disponen gestión unitaria.  
Se incluyen en este concepto, además, los supermercados, grandes tiendas, discotecas y otros similares.
- h) Hotel, motel, hostel o residencial: Todo establecimiento en el que se preste fundamentalmente servicio de hospedaje, con o sin servicios de alimentación, lavado de ropa u otros.
- i) Reanimación Cardiopulmonar (RCP): Maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación sanguínea y que están destinadas a la oxigenación inmediata de órganos vitales.
- j) Recintos deportivos, gimnasios y otros: Establecimientos o recintos en los que se realizan actividades de práctica o enseñanza de cultura física, tales como: estadios, centros y clubes deportivos, gimnasios, multicanchas; piscinas, saunas, baños turcos; y, recintos destinados al deporte o actividad física en general, cuenten o no con áreas verde.
- k) Terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie: Todo aquel establecimiento o recinto dedicado al transporte de personas, por diversos medios y que considera instalaciones destinadas al abordaje de pasajeros; pudiendo o no considerar además en sus instalaciones establecimientos comerciales.

### **Artículo 3º.- Establecimientos o recintos donde se debe disponer de Desfibrilador.**

Quedan obligados a disponer de desfibriladores, en condiciones aptas para su funcionamiento y listos para su uso inmediato como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, los siguientes establecimientos o recintos, con las precisiones que en cada caso se indican:

- a) Establecimientos comerciales que según la ley, uno o más de sus locales, deban mantener sistemas de seguridad y vigilancia a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496, regulados por la Ley N° 19.303 o el DL 3.607 de 1981, o los cuerpos legales que lo reemplacen; ya sea esté obligado el establecimiento comercial en su totalidad o alguno de los locales comerciales que lo componen; y que cuenten con una carga de ocupación igual o superior a 1000 personas.
- b) Terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie.
- c) Los recintos deportivos, gimnasios y otros, con una capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- d) Los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior, entendiéndose por éstos últimos a las instituciones de educación superior; con una matrícula igual o superior a 500 alumnos, en alguna de sus jornadas de enseñanza.
- e) Los casinos de juego.
- f) Los hoteles, moteles, hostales y residenciales, con capacidad igual o superior a 20 habitaciones.
- g) Los centros de eventos, convenciones y ferias; con una capacidad igual o superior a 1.000 personas.
- h) Los centros de atención de salud, cuya carga de ocupación sea igual o superior a 250.  
La exigencia de contar con desfibrilador en las instalaciones de los centros de salud no suprime ni reemplaza las exigencias de contar con carro de paro u otro equipamiento de naturaleza similar en algunas de las unidades clínicas que pudieran componerlo, tales como Unidad de Atención de Emergencia, Pabellones de Cirugía Mayor, Unidades de Paciente Crítico, entre otras.
- i) Los cines, los teatros y parques de diversión, con capacidad superior o igual a 1.000 personas.

#### **Artículo 4º.- Obligaciones.**

Será responsabilidad de toda persona, natural o jurídica, a cargo de la gestión o explotación de los establecimientos antes aludidos o de quienes los administren en su nombre, contar en forma obligatoria con desfibrilador, velando por su adecuada ubicación, accesibilidad y señalización, de acuerdo con las normas de este reglamento.

Asimismo, deberán:

- a) Adquirir equipo desfibrilador debidamente certificado, de acuerdo con las normas indicadas en este reglamento;
- b) Velar por su adecuado mantenimiento, preventivo y correctivo, así como su correcta conservación, conforme a las recomendaciones de sus fabricantes o distribuidores;
- c) Garantizar que el equipo se encuentre en condiciones de correcto funcionamiento, cuando ello sea requerido.
- d) Contar con personal capacitado para el uso del desfibrilador y en maniobras básicas de RCP, acorde a lo dispuesto en el presente reglamento y durante todo el tiempo que el establecimiento permanezca abierto al público.
- e) Contar con los siguientes índices de anotaciones:
  - De Instalación y reposición.
  - De Mantenimiento.
  - De Uso del equipo.

Los índices podrán ser físicos o electrónicos, siempre que se asegure que éstos no puedan ser adulterados o modificados después de su inscripción, debiendo incluir al menos: fecha de cada actividad y el responsable de su ejecución.

Además, se entenderá como parte de la obligación de disponer de desfibrilador, comunicar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al domicilio donde se ubique el establecimiento o recinto que se trate, la instalación, reubicación o renovación del mismo, por los medios y formas que esta autoridad establezca.

La comunicación a la que alude el inciso anterior deberá incluir al menos:

- Datos del Establecimiento, señalando: Razón social o nombre; Actividades que se desarrollan en el establecimiento; Horarios de atención al público; Dirección; y, Código Postal.
- Identificación del representante legal, propietario del establecimiento o quien éste a cargo de su gestión o explotación; adjuntando la correspondiente documentación de respaldo e indicando: Nombre; Cédula de identidad; Domicilio; y, Datos de contactos, especificando teléfono y correo electrónico, el que se considerará para efectos de notificación.
- Especificación del o los desfibriladores, constando su marca, modelo, número de serie, fabricante y el número que le ha asignado el Instituto de Salud Pública, de acuerdo al artículo 26º del Decreto Supremo Nº 825 de 1998.
- Individualización del personal capacitado para la utilización de cada desfibrilador, indicando nombre y cédula de identidad; y adjuntando copia de los documentos que acrediten su capacitación, según lo indicado en los artículos siguientes.
- Copia de planos o croquis de: distribución, evacuación, información o similares; empleados para la orientación del público en el establecimiento y sus diferentes dependencias; y, que indiquen las ubicaciones del o los desfibriladores.
- Indicación de la capacidad de ocupación del establecimiento y número de niveles o pisos.
- Declaración que señale: que el o los desfibriladores instalados se encuentran debidamente certificados de acuerdo a la normativa vigente; que se emplearán y mantendrán de acuerdo con las indicaciones del fabricante o distribuidor; que se han previsto y se encuentran protocolizados los mecanismos de comunicación con sistemas de atención de salud de urgencia; y, que durante todo el horario de atención al público se encuentran disponibles al menos una persona capacitada para el uso desfibrilador y RCP, por cada dispositivo instalado.
- Firma de quien comunica.

En el caso que se modifique alguno de los datos comunicados, así como se verifique la renovación del o los desfibriladores que se mantengan en el establecimiento o recinto, se deberá actualizar la comunicación antes referida, en un plazo no superior a 30 días desde su ocurrencia.

#### **Artículo 5º.- Sistema de atención sanitaria de emergencia y el desfibrilador.**

Quienes estén obligados a disponer de un desfibrilador en sus instalaciones, deberán incorporar su uso en sus sistemas de atención sanitaria de emergencia. Dicho sistema, ante la utilización de un desfibrilador en una persona afectada deberá asegurar la comunicación inmediata al Servicio de Atención Médica de Urgencia –SAMU- para su traslado a un centro asistencial autorizado.

Sin perjuicio de lo anterior y previo convenio, los obligados podrán disponer de servicios de traslado de enfermos y atención de salud de urgencia, diferentes al antes señalado, con entidades autorizadas sanitariamente para ello.

Tratándose de centros de salud que cuenten con unidades de atención de salud de urgencia, dentro de sus instalaciones, la persona afectada podrá ser trasladada y atendida en éstas, de acuerdo a los protocolos internos.

#### **Artículo 6º.- Información sobre disponibilidad de desfibriladores.**

Cada Secretaria Regional Ministerial de Salud deberá publicar en su respectivo sitio web el listado y direcciones de los establecimientos que tengan disponibles uno o más desfibriladores en sus instalaciones; así como remitir a la sede regional del SAMU correspondiente, una copia de los planos o croquis de distribución o similares, que indican las ubicaciones de los desfibriladores al interior de los establecimientos y que le haya sido comunicado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º.

#### **Artículo 7º.- Características técnicas de los desfibriladores.**

Para todos los efectos, los desfibriladores serán considerados dispositivos médicos y deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Control de Productos y Elementos de Uso Médico, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº825 de 1999, del Ministerio de Salud o el que lo reemplace, y con las normativas complementarias a éste, donde se establezcan las condiciones y requisitos mínimos de calidad y seguridad para su utilización, así como la rotulación que contenga las indicaciones para su uso.

#### **Artículo 8º.- Ubicación de los desfibriladores.**

Los desfibriladores deberán ubicarse en un espacio visible, debidamente señalado y su acceso deberá ser expedito, libre de obstáculos y para todo público, permitiendo su uso inmediato cuando sea requerido.

Al menos deberá instalarse un desfibrilador por cada establecimiento, asegurando que su ubicación con respecto cualquier sección de uso público, considere una distancia de desplazamiento no superior a 150 metros, medidos sobre una ruta de tránsito, sin obstáculos para la circulación de personas.

En el caso de aquellos establecimientos que cuenten con dos o más niveles y una superficie mayor o igual a 10.000 metros cuadrados por cada uno, deberá instalarse al menos un desfibrilador por cada nivel. Tratándose de una superficie menor por nivel, deberá instalarse al menos un desfibrilador cada dos niveles, siempre y cuando se cumpla con la indicación del inciso precedente.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo una carga ocupacional superior a 1000 personas de un determinado local, la autoridad sanitaria podrá requerir que este cuente con desfibriladores adicionales a aquellos que deberán disponerse en los espacios comunes del establecimiento mayor según las reglas de ubicación indicadas en el inciso segundo del presente artículo.”

Tratándose de establecimientos educacionales, el desfibrilador podrá ubicarse en o cercano a los lugares donde se realicen clases de educación física, actividades recreativas o similares; o en los patios o dependencias donde se concentre el alumnado, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo.

En los centros de salud, los desfibriladores deberán ubicarse en las áreas comunes, de circulación de las personas, tales como áreas de recepción o salas de espera, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo.

Los establecimientos deberán colocar en cada uno de sus accesos al público una señalética que indique la disponibilidad de desfibrilador en su interior y a quien contactar o hacia dónde dirigirse en caso de requerir su empleo. Asimismo, en los planos o croquis de distribución, evacuación, información u otros similares, destinados a la orientación del público en el establecimiento y sus diferentes dependencias, deberán indicarse la o las ubicaciones del o los desfibriladores.

### **Artículo 9º.- Instalación del Desfibrilador**

Para la instalación de cada desfibrilador podrán emplearse estantes, gabinetes de seguridad u otros dispositivos similares, los que deberán: contar con la señalización respectiva; incluir mecanismos de apertura que faciliten su rápido y público acceso, junto a la activación de alarmas sonoras; y, mantener condiciones que permitan conservar las funcionalidad y seguridad previstas del desfibrilador en la totalidad del periodo de su utilización, las que deberán ajustarse a las recomendaciones del fabricante o distribuidor.

Tratándose de gabinetes de seguridad que cuenten con sistemas de conexión telefónica o informática, estos deberán conectarse con la Central del Servicio de Atención Médica de Urgencia en caso de uso del desfibrilador.

### **Artículo 10º.- Señalética**

La señalética de los establecimientos, de los desfibriladores y de los gabinetes o dispositivos donde se dispongan, así como el Algoritmo de RCP, se establecerán mediante Norma Técnica aprobada por Decreto del Ministerio de Salud, que se formulará empleando como referencia las directrices y recomendaciones de la "International Liaison Committee on Resuscitation" (conocida por la sigla "ILCOR").

Junto a la señalética del desfibrilador, deberá inscribirse al menos lo siguiente:

- a) El número de asistencia telefónica de urgencia "131", del SAMU.
- b) Las instrucciones de uso del desfibrilador, escritas al menos en idioma español.
- c) Un algoritmo de RCP donde se detallan los pasos que se deben seguir.

Sin perjuicio de lo indicado y tratándose de la situación aludida en el artículo 5º de este reglamento, por convenios asociados al sistema de atención sanitaria de emergencia del establecimiento que se trate, podrán adicionarse otros números telefónicos a la señalética del Desfibrilador.

### **Artículo 11.- Utilización del desfibrilador.**

Se entenderán autorizados para la ejecución de maniobras de RCP básicas y el uso de un desfibrilador, los siguientes:

- a) Médicos cirujanos y enfermeras.
- b) Otros profesionales o técnicos de nivel medio o superior, de cualquier área, siempre que su formación académica haya incluido capacitación sobre RCP básica y uso de desfibrilador.
- c) Personas que hayan aprobado cursos específicos de capacitación sobre Reanimación Cardiopulmonar básica y uso de desfibrilador.

Para acreditar la capacitación a la que alude el inciso precedente, será útil:

- a) Tratándose de Médicos Cirujanos o Enfermeras: Copia del Título Profesional o Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud.
- b) En los demás casos, alguno de los siguientes:
  - Certificado emitido por la entidad formadora de los profesionales o técnicos del área de la salud u otras que se traten, donde se verifique la formación en materia de RCP básica y uso de desfibrilador, según los contenidos y requisitos que se incluyen en el presente reglamento;
  - Certificado de capacitación, donde conste la aprobación de un curso en materia de RCP básica y uso de Desfibrilador, según los contenidos y requisitos que se incluyen en el presente reglamento.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, en ausencia de personal capacitado para el uso de desfibrilador y

solo en caso de urgencia, cualquier persona mayor de 14 años podrá emplearlo, siguiendo las instrucciones otorgadas por el dispositivo y por el algoritmo de RCP.

#### **Artículo 12.- Entidades formadoras que podrán capacitar en RCP básica y uso de desfibrilador**

Podrán otorgar capacitación en materia de RCP básica y uso de desfibrilador:

- a) Entidades de Educación Superior acreditadas, tales como Universidades; Institutos Profesionales, y Centros de Formación Técnica, así como Liceos Técnico Profesionales; cualquiera de ellos reconocidos por el Ministerio de Educación.
- b) Proveedores de Capacitación con autorización vigente, emitida por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo –SENCE-, ya sean: Organismos Técnicos de Capacitación –OTEC-, Fundaciones del Registro Especial o Instituciones de Educación Superior, entre varios.
- c) Entidades de Formación reconocidas por el OS10 de Carabineros.

Asimismo, podrán ser entidades formadoras establecimientos de salud autorizados por el Ministerio de Salud, por intermedio de sus Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, previa demostración del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de entidades dedicadas a la provisión de desfibriladores, que junto con su venta ofrezcan servicios de capacitación gratuitos, podrán realizarlos y certificarlos, siempre y cuando cuenten la autorización a que alude la letra b) del presente artículo.

#### **Artículo 13.- Requisitos de las entidades formadoras.**

Las entidades formadoras deberán contar con:

- a) Instructores/Facilitadores en reanimación cardiopulmonar básica y utilización de desfibrilador, que cumplan con lo señalado en el artículo siguiente.
- b) Equipamiento básico para impartir la capacitación por grupo de participantes:
  - Maniquí de simulación, que permita la práctica de las maniobras de RCP básico y el uso de desfibrilador.
  - Desfibriladores de práctica o simuladores de arritmia más desfibrilador.
  - Mascarillas para ventilación.
- c) Programa formativo acorde al menos a los requisitos establecidos en este reglamento.

#### **Artículo 14.- Instructores/Facilitadores en uso de desfibrilador y maniobras de RCP básicas**

Las personas que impartan los contenidos de capacitación antes señalados, se denominarán instructores/facilitadores, siempre y cuando cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser médico cirujano, enfermera u otro profesional de la salud con formación específica en RCP y uso de desfibrilador;
- b) Estar acreditado como Instructor/Facilitador en Reanimación Cardiopulmonar Básica, por alguna entidad que sea miembro del “International Liaison Committee on Resuscitation”, el “Consejo Latinoamericano de Resucitación” o cualquiera que haya sido reconocida por alguno de éstos.

#### **Artículo 15.- Contenido de la capacitación.**

La capacitación deberá contar con un módulo técnico que en su conjunto tenga una duración mínima de tres horas cronológicas, aplicando una estrategia metodológica basada en el enfoque por competencias, fomentando la ejecución de actividades prácticas de los participantes, siendo necesario que al menos dos horas del curso sean destinadas para dicho efecto.

El módulo al que se alude en el inciso precedente se denominará “RCP básica y uso de desfibrilador en

caso de emergencia” y tendrá los siguientes contenidos:

- a) Signos y síntomas de paro cardiorrespiratorio.
- b) Cadena de supervivencia y coordinación con los Servicios de Atención Médica de Urgencia.
- c) Fibrilación ventricular y taquicardia ventricular sin pulso.
- d) Reanimación cardiopulmonar básica.
- e) Desfibrilación.
- f) Equipo Desfibrilador y su operación.
- g) Ejecución de maniobras de RCP básica.
- h) Uso práctico del Desfibrilador.

El curso de capacitación podrá ser ejecutado como módulo único o estar incorporado en un plan de formación o capacitación con otros módulos o contenidos.

Una norma técnica, aprobada por Decreto del Ministerio de Salud, explicitará los contenidos antes mencionados.

**Artículo 16.- Capacitación en servicios de asistencia de emergencia y seguridad.**

Las personas que se desempeñen en la asistencia telefónica del Servicio de Atención Médica de Urgencia – SAMU-, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con capacitación y entrenamiento en maniobras básicas de RCP y uso de Desfibrilador, en las condiciones y con las certificaciones señaladas en los incisos precedentes.

Las referidas personas deberán entregar, a quien lo solicite, orientación telefónica en maniobras básicas de RCP, uso de Desfibrilador y cadena de supervivencia.

**Artículo 17.- Vigilancia.**

Quienes estén obligados a contar con uno o más desfibriladores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del presente reglamento, además deberán comunicar al Instituto de Salud Pública todo comportamiento defectuoso, falla o deterioro de las características o del funcionamiento que presenten éstos dispositivos, así como la falta de información en el etiquetado o en las instrucciones de empleo; todo ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 825 de 1998, aprobatorio del Reglamento de Control de Productos y Elementos de Uso Médico.

**Artículo 18.-** Los servicios de salud, los establecimientos hospitalarios o consultorios públicos podrán adquirir o renovar equipos clínicos denominados desfibriladores, en conformidad con los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año, en la partida referida al Ministerio de Salud.

Los establecimientos educacionales podrán adquirir o renovar dichos equipos, en conformidad con sus presupuestos anuales y de acuerdo a su disponibilidad financiera.

**Artículo 19.- Fiscalización.**

Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud serán competentes para fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones que regulan los desfibriladores, como elementos de uso médico, en específico aquellas contenidas en el artículo 111 del Código Sanitario, pudiendo impetrar las acciones señaladas en las letras e) y f), de ese mismo artículo.



Las infracciones podrán ser sancionadas, previa instrucción del correspondiente sumario sanitario, conducido de conformidad a lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario. Sin perjuicio de lo anterior, en uso de sus atribuciones y en casos justificados, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán aplicar alguna de las medidas sanitarias especiales dispuestas en el Código Sanitario, tales como el decomiso de los dispositivos, sin necesidad de sumario sanitario previo.

Las mismas medidas podrán ser aplicadas por el ministro de fe designado por la autoridad antes indicada, con el sólo mérito del acta que levante, cuando exista un riesgo inminente para la salud.

BORRADOR